

RESOLUCION 0004315 DE 2003

(diciembre 26)

Diario Oficial No. 45.416, de 30 de diciembre de 2003

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Por la cual se toman medidas de salud pública para la prevención, vigilancia y control de la variante de la enfermedad de Creutzfeldt-Jacob (vCJ).

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 9ª de 1979, la Ley 715 de 2001, y el artículo 3o del Decreto 2257 de 1986 sobre zoonosis, y

CONSIDERANDO:

Que la variante de la enfermedad de Creutzfeldt-Jacob (vCJ) se clasifica como una Encefalopatía Subaguda Espongiforme Transmisibile (ESET), debido a sus características de degeneración esponjosa del cerebro y transmisibilidad, y que el periodo de incubación de la Encefalitis Espongiforme Bovina (EEB) en Bovinos varía entre 2 y 8 años;

Que por analogía con la enfermedad Creutzfeldt-Jacob esporádica, preliminarmente se consideran dentro de las formas de infección, las siguientes:

- a) Contaminación en procedimientos quirúrgicos;
- b) Transplante de cornea y de duramadre;
- c) Tratamientos con hormona humana de crecimiento;
- d) Implantación encefálica de electrodos contaminados;
- e) Riesgo de transmisión a través de la transfusión de sangre.

Que la Encefalitis Espongiforme Bovina (EEB) y la variante de la enfermedad de Creutzfeldt-Jacob (vCJ) se atribuyen a una proteína modificada con capacidad de autorreplicarse, también denominada Proteína Prión (PrP-Proteína infecciosa), la cual es altamente estable, resistente a congelación, secado y calentamiento, a temperaturas normales de cocción, e incluso resistente a los métodos, convencionales de pasteurización, y esterilización;

Que las vacunas humanas y veterinarias preparadas con materias primas de origen bovino procedentes de los países afectados por Encefalitis Espongiforme Bovina (EEB), tienen el riesgo estar contaminadas con la Proteína Prión infectante (PrP);

Que el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos informa, de un diagnóstico preliminar de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) correspondiente a una vaca adulta raza Holstein en el estado de Washington;

Que la consulta técnica OMS/FAO/OIE sobre la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB): Salud pública sanidad animal y comercio, realizada en París del 11 al 14 de junio de 2001, concluyó que la exposición de los seres humanos a la Encefalitis Espongiforme Bovina (EEB) depende de factores internos tales como: el riesgo geográfico de infección del ganado bovino, por el agente de la Encefalitis Espongiforme Bovina (EEB), hábitos de consumo de productos derivados de bovinos y de factores externos como la exposición de los seres humanos al agente de la Encefalitis Espongiforme Bovina (EEB) a consecuencia de la importación de animales infectados o productos de origen animal contaminados o de viajes a zonas geográficas en las que la Encefalitis Espongiforme Bovina (EEB) está presente en el ganado bovino en donde no se han aplicado medidas de control adecuadas;

Que con el fin de proteger la salud humana la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha recomendado que:

- a) Ninguna parte o producto de cualquier animal que haya mostrado signos de una Encefalopatía Subaguda Espongiforme Transmisibile (ESET), debe entrar en la cadena alimenticia humana;

b) Los países no deben permitir que tejidos considerados como materiales específicos de riesgo (MER) que puedan contener el agente de la Ericefalitis Espongiforme Bovina (EEB), ingresen a la cadena alimenticia;

c) La industria farmacéutica y cosmética deben evitar el uso de materiales provenientes de bovinos y de otras especies animales en las cuales las ESET, ocurran naturalmente. Si esto fuera absolutamente necesario, los materiales deben ser obtenidos de países en los cuales se tenga en funcionamiento un sistema de vigilancia para la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y no se hayan registrado casos autóctonos;

Que el Instituto Nacional Agropecuario, ICA, expidió las normas pertinentes para proteger la salud animal;

Que es obligación del Estado proteger la salud humana de enfermedades zoonóticas y establecer las estrategias para su prevención, vigilancia y seguimiento,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Prohibir la importación y comercialización de materiales específicos de riesgo MER, carnes extraídas mecánicamente de origen bovino, ovino, caprinos, así como de materias primas, insumos y productos terminados en cuy a composición se encuentren materiales específicos de riesgo MER, o que hayan estado expuestos a contaminación con estos, para el consumo o uso humano provenientes de Estados Unidos de América.

PARÁGRAFO 1o. Se considera Material Específico de Riesgo -MER: cerebro, médula espinal, ojos, ganglio y nervios trigéminos, ganglios raquídeos, íleon, bazo, de origen bovino, ovino o caprino de animales mayores de 20 meses, provenientes de Estados Unidos de América. La lista de Materiales Específicos de Riesgo está sujeta a modificaciones de acuerdo con las investigaciones y avances científicos.

PARÁGRAFO 2o. Se considera carnes extraídas mecánicamente aquellas que han sido obtenidas o separadas por medios mecánicos de la columna vertebral, huesos y de la cabeza.



ARTÍCULO 2o. Se prohíbe la importación o uso de tejidos, órganos, fluidos corporales y en general de derivados de origen humano a emplearse en procedimientos médico-quirúrgicos en encéfalo, trasplante de córnea y de duramadre, tejidos estos procedentes de los Estados Unidos de América, o de donantes que hayan vivido por un periodo mayor de 6 meses en los Estados Unidos de América.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúan de la prohibición de importación la leche, los productos lácteos, la gelatina y los colágenos preparados a partir de cueros y pieles.



ARTÍCULO 3o. Se prohíbe la importación y comercialización de materias primas, materiales, productos semielaborados o terminados, provenientes de tejidos, órganos, fluidos corporales de origen humano, bovino, ovino o caprino para la elaboración de medicamentos de tipo biológico provenientes de los Estados Unidos de América.



ARTÍCULO 4o. En caso de ingreso a cualquier puerto del país de los productos mencionados en los artículos primero, segundo y tercero de la presente Resolución, la autoridad sanitaria no autorizará su ingreso y la autoridad competente procederá a ordenar su reexportación a los Estados Unidos de América. En caso de no poderse realizar este procedimiento deben ser destruidos por la autoridad sanitaria competente de acuerdo a las condiciones técnicas establecidas en las normas vigentes.



ARTÍCULO 5o. Prohibir la comercialización de productos que se hayan importado al país procedentes de los Estados Unidos de América y que se encuentren almacenados en el territorio nacional, de materiales específicos de riesgo (MER), carnes extraídas mecánicamente de origen bovino, ovino, caprinos, así como de materias primas, insumos y productos terminados en cuya composición se encuentren materiales específicos de riesgo (MER), o que hayan estado expuestos a contaminación con estos materiales para el consumo o uso humano provenientes de Estados Unidos de América.

PARÁGRAFO 1o. La condición sanitaria de Estados Unidos respecto variante de la enfermedad de Creutzfeldt-Jacob (vCJ), será evaluada mediante estudio de riesgo realizado por el ICA.



ARTÍCULO 6o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2003.

El Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIOS BETANCOURT.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
n.d.
Última actualización: 30 de agosto de 2024 - (Diario Oficial No. 52.847 - 13 de agosto de 2024)

